Esquel,19 de mayo de 2021

-------**VISTO:** ----------

------La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 12/06/2020, concedida el 12/03/2021; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.-La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la cautelar solicitada y ordenó a las demandadas que, a partir de la notificación de dicha resolución, recalcule las cuotas a liquidarse, retrotrayendo los valores de las alícuotas a los vigentes en septiembre de 2018 ($5.574,25), más un aumento no superior al 70,80 %. Todo ello por 6 meses o hasta la sentencia definitiva. Asimismo dispuso que ello no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago, y limitó a las demandadas la posibilidad de iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------II.-Se agravia el recurrente y expone que la resolución demuestra una insuficiencia técnica y ausencia de los siguientes recaudos: ---------

------1º) No fue debidamente motivada y resulta arbitraria.----------

------2º) Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados.----------

------3º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada. Cuestionó que no fue considerado por la jueza la verosimilitud del derecho invocado por la actora. Respecto a la existencia del peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada y que el mismo es hipotético, no fue acreditada la situación personal urgente de la actora ni los derechos que vería frustrados sin el dictado de la medida cautelar. Respecto de contracautela afirmó que la caución juratoria requerida a la actora resulta insuficiente, y solicitó se le exija que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar, ello en favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra. Expone que el recaudo de la contracautela se encuentra infundado e incumplido, y obsta a la

procedencia de la medida.----------

------4º) La cautelar dictada significa una intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia a través de la intervención judicial en los valores de la cuota, y que ello provoca un inexorable perjuicio patrimonial en las administradoras de los planes de ahorro y a los propios adherentes que no podrán acceder a la adquisición de su unidad o al reintegro proporcional que les correspondiese.----------

------5º) La conducta contractual asumida por la actora no evidencia una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto en su favor. Dijo que surge de sus propios actos que conocía adecuadamente el funcionamiento del plan de ahorro mediante el que adquirió el vehículo y así decidió adjudicar y licitar la unidad en 2018, es decir optó por retirar la unidad y afrontar los gastos que ello implicaba. Sostiene que la medida es arbitraria y altera las condiciones del plan en perjuicio de los demás adherentes, garantizando con ello un enriquecimiento ilícito de la actora.----------

------6º) Es irrazonable la readecuación efectuada sobre la cuota, afirma que con dicha decisión sólo se obtendrá el desfinanciamiento del grupo de ahorristas, a los que afecta y discrimina. Dijo que la medida innovativa impide que existan fondos suficientes para adquirir vehículos que mensualmente se adjudican por sorteo o licitación; que el cumplimiento de la medida es notoriamente gravoso y ajeno a la naturaleza del contrato de plan de ahorro. Expresó que la medida ordenada modificó un sistema de comunidad de aportes, y que al reducir el aporte de los adherentes discrimina a los restantes ahorristas del grupo que integra la actora, provocando un gravamen irreparable a la Administradora de fondos de terceros, al punto de quebrar el sistema.--

------7º) El error en la operación aritmética del cálculo de la inflación, ya que no reconoce siquiera la actualización de la inflación según las propias mediciones del Indec.----------

------8º) La falta de competencia para dictar la suspensión de futuras acciones judiciales prendarias autónomas, contrariando el derecho de

acceso a una tutela judicial privando a la sociedad demandada de su juez natural. Afirma que la jueza carece de competencia para suspender una acción judicial futura que la demandada pudiera ejercer, medida que beneficia arbitrariamente a la accionante la que tendrá con ello la posibilidad de dejar de cumplir con las futuras cuotas que se devenguen.----------

------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------

------III- Corrido el traslado la actora contestó los agravios y solicitó el rechazo de la apelación con imposición de costas a la accionada.---------

------IV-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

------En cuanto al primer agravio, la falta de motivación y arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

------Nuestro máximo tribunal federal ha dicho que: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.” (C.S.J.N., sala I, 216-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: “Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S.

216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: “Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: “Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: “Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad”, L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: “Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 264-95).----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad del pedido precautorio.----------

------La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de ahorro)”.----------

------La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho. La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).----------

------En cuanto a la verosimilitud de los derechos invocados se advierte que la actora suscribió un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------

------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

------Analizadas las actuaciones, surge evidente el aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018. Como lo dijo la juez de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación del 57,72% y del salario mínimo vital y móvil. Destacó que conforme la documental acompañada, el aumento de la alícuota desde el septiembre de 2018 y mayo de 2020 fue del 123,57%. Dicho aumento fue sucesivo y significativo, por ello desequilibró la ecuación contractual, extremo que concreta que la situación fáctica sea postulada en autos.---

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones y de la realidad.----------

------Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------

------En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el

principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.----------

------La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a septiembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 70,80%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.---------

------Ha dicho la  jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver. Mencionó que a fin de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por los actores, se analizaron en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de septiembre 2018 ($5.574,25) y mayo 2020 ($12.462,53) que permitieron determinar objetivamente los aumentos sufridos en las cuotas de éste usuario, y que el mismo, sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018, ronda el 123,57$%, así lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de

la Resolución N°14/2020.----------
------De dicho análisis se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SIN°184/2020CANO entre otras).----------
------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.-----
------Fue demostrado prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria, por no poder hacer frente a los pagos.----------
------Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------
------Respecto de la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria, la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró “prima facie” el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------
------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 12/06/2020.----------
------4- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. M. E. P. en 9 Jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos más el IVA si

correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 12/06/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

------**3°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.---------

------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M.E. P. en 9 Jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos más el IVA si correspondiere.----------

------**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRODE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE**.-